

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE ISLA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Presidente y el apoderado legal, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Isla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	11142

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de treinta de mayo de este año y publicado el cuatro de junio siguiente. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, signados por quienes se ostentan como Presidente y apoderado legal, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Isla, Estado de Veracruz, se acuerda lo siguiente:

Los accionantes promueven controversia constitucional contra las Presidentas de la Mesa Directiva, el Presidente de la Junta de Coordinación Política y el Presidente de la Comisión de Procuración de Justicia, todos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que impugnan:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;

a. De la Dip. Margarita Corro Mendoza, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la negativa a dar respuesta debidamente fundada y motivada en breve término a los siguientes.

a. Oficio número ISLA/PM/361/2023, con fecha de recibo diecinueve de julio del dos mil veintitrés, con asunto, Se remite solicitud de destitución.

b. Oficio número ISLA/PM/379/2023, con fecha de recibo siete de agosto del dos mil veintitrés, con asunto, Se solicita autorización urgente.

c. Oficio sin número, con fecha de recibo siete de agosto del dos mil veintitrés, con asunto, Se remite solicitud de destitución.

b. Del Dip. Juan Javier Gómez Cazarín, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la negativa a dar respuesta debidamente fundada y motivada a los siguientes.

a. Oficio sin número, con fecha de recibo 25 de octubre del 2023, con asunto, Se remite solicitud de destitución.

b. Oficio sin número, con fecha de recibo 28 de noviembre del 2023, con asunto, Se remite solicitud de destitución.

c. Del Dip. Genaro Ibáñez Martínez, Presidente de la Comisión de Procuración de Justicia de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la negativa a dar respuesta debidamente fundada y motivada a los siguientes.

a. Oficio sin número, con fecha de recibo 28 de noviembre del 2023, con asunto, Se remite solicitud de destitución.

d. De la Dip. Adriana Esther Martínez Sánchez, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la negativa a dar respuesta debidamente fundada y motivada a los siguientes.

a. Oficio sin número, con fecha de recibo 28 de noviembre del 2023, con asunto, Se remite solicitud de destitución.”

Personalidad. Del análisis de la demanda y los anexos, es posible desprender que los actos cuya invalidez se demanda derivan de conflictos entre funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de Isla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atento a lo anterior, si bien suscriben la demanda, tanto el Presidente como el apoderado legal, ambos del citado municipio, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las tesis de rubros **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA”** y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.”**, así como en el diverso 36, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por presentado en este asunto, únicamente, al Presidente Municipal con la personalidad que ostenta¹, al ser atribución de este último la representación legal del Ayuntamiento.

No pasa inadvertido que dicho precepto de la Ley Orgánica local establece que el Presidente Municipal podrá asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en caso de que el Síndico esté impedido, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, para estos casos, la aprobación del cabildo; sin embargo, resulta evidente que, en este caso, existe la falta de competencias del Ayuntamiento para delegar la representación del citado ente, a través de una sesión del referido cabildo; por tanto, lo procedente es reconocerle la personalidad al Presidente para promover este medio de control constitucional, toda vez que no actúa en intereses propios sino en defensa del Ayuntamiento.

Por otra parte, conviene precisar que el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, este requisito no se satisface en el caso del apoderado legal, pues dicha forma de representación por mandato no está permitida en este medio de control de constitucionalidad, ya que el citado precepto legal, en su párrafo segundo, establece: “En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior.”

¹ De conformidad con la copia certificada del acta solemne de toma de protesta del Ayuntamiento del Municipio de Isla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, que acredita al promovente como Presidente Municipal, y en términos del artículo 36, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

Artículo 36. Son atribuciones de la Presidenta o Presidente Municipal:

(...)

XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo; y

(...).

Admisión de demanda. Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, **lo procedente es admitir a trámite la demanda que hace valer², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.**

Domicilio. Por otro lado, **no ha lugar a tener el domicilio que indica en el Estado de Veracruz,** en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno, de rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”***

No obstante, dígasele que está en posibilidad de solicitar notificaciones electrónicas, para lo cual deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población (CURP), en la inteligencia de que, además, deberá contar con firma electrónica certificada vigente. Lo anterior, con apoyo en los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020, en relación con el diverso 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia. Lo anterior, sin menoscabo de que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Se le apercibe que, en caso de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta que atienda lo indicado.

Delegados y autorizado. Asimismo, designa delegada y autorizado; esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la normativa reglamentaria.

Acceso al expediente electrónico. Por otra parte, en atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico, a través de la persona que menciona para tal efecto; dígasele que se le tendrá con tal carácter hasta en tanto acredite que cuenta con su FIREL vigente; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, **para lo cual, deberá proporcionar la Clave Única de Registro de Población (CURP), respectivamente.**

² En cuanto a la oportunidad en la presentación de la controversia constitucional, es necesario precisar que la materia de impugnación corresponde a omisiones por parte de la autoridad demandada, respecto de las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el plazo para impugnarlas se actualiza de momento a momento.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.**

Pruebas. En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, se tiene al promovente ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionaran en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Autoridades demandadas. Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada Ley, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; no así a la Mesa Directiva, a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión de Procuración de Justicia, todos del citado Congreso, ya que se trata de órganos internos o subordinados a la autoridad señalada, las que deben comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**.

Emplazamiento. Consecuentemente, se ordena emplazar a dicha autoridad con copia simple de la demanda y los anexos necesarios para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles³, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Requerimiento de medio de notificación. En esta lógica, de conformidad con los preceptos y tesis previamente citadas, se requiere a la referida autoridad para que, al presentar su contestación, solicite el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*. Lo anterior, sin menoscabo de que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Se le apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Legislativo de la referida entidad federativa para que, al presentar su contestación, envíe a este Máximo Tribunal copia certificada de todo lo relacionado con las omisiones impugnadas.

Lo anterior deberá remitirse, únicamente, de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga; asimismo, dicho medio electrónico

³ Sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se le apercibe que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Manifestación. En relación con lo manifestado por el municipio actor, en el sentido de que "(...) se glose la suspensión que se solicita por encontrarse apegada a derecho."; no ha lugar a acordar de conformidad, pues del análisis de la demanda se desprende que fue omiso en solicitar dicha medida cautelar.

Traslado. Con copia simple del escrito de demanda y sus anexos necesarios, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia.

Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, 66, párrafo segundo, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴.

Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista al actor; por oficio, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos necesarios**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al **Poderes Legislativo de la referida entidad**

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

federativa, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 541/2024**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.**

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como de la demanda y los anexos necesarios, a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4443/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AUML491104HDFGRS08						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000000000000312	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2024T20:25:02Z / 07/08/2024T14:25:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	32 bf c3 aa 56 d8 84 0f 3b c8 55 c1 97 27 9d 14 4f 65 dc 7a 55 91 d3 43 6f 6f 60 aa 93 84 ff 6b f2 fd 48 bd 7b ea 5e 8d d2 07 5f 5b 1c c1 f5 4d ca fb 00 17 a1 a0 a8 c5 10 a7 2e 22 a3 2a b5 20 c3 75 6b 3d 3d e4 38 45 69 e7 d9 be 0b 9d 16 8d 9e 39 a6 d4 30 51 e2 e5 3a ac 68 18 c8 a8 3f 38 dc b3 65 ae 6b 72 40 c8 77 6a d4 ba 35 be c9 17 e2 04 57 e4 be 3b f2 13 fa 30 aa 3c c8 86 5e 41 0e 81 13 37 ea 7e 1d 5c c9 e9 a3 36 c2 14 29 f7 d5 7c 8d e3 19 5c 17 1a eb 6c 08 6c e0 cc ab 77 e8 8d a2 e1 90 7b 17 5e 9a 23 eb a5 47 aa b4 c0 7b 8c f6 d7 dd b0 43 da 21 c1 ae 0c 00 81 66 77 a5 16 71 62 ee 3c 5b 8e 0f fd 80 e1 39 a1 24 13 ea 08 82 4e 93 9d 47 2b 82 9b 57 73 cd ed 26 68 4d 3c c6 8f b8 07 0c 18 0c 17 0b 02 45 99 e2 cb e7 88 89 25 68 8b fa cb dc 6f 89 d4 3d 2f c2 48						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2024T20:25:29Z / 07/08/2024T14:25:29-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000000000000312							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2024T20:25:02Z / 07/08/2024T14:25:02-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7458655						
	Datos estampillados	D1D3C0C06B7DFDAF97E57A7B9F9478F960595997C454A60CE16735D09074D4ED						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2024T23:51:26Z / 01/08/2024T17:51:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	5e 18 d5 c0 d1 0b 8c 98 02 06 8e 1d f4 54 9d f8 c6 e0 7e 4a 4f cf 55 61 d3 7d 90 d9 21 eb 08 c5 b5 0b 79 f2 9b 32 da 62 6b 30 33 32 3f 2d 79 5a 29 9e 8b 26 7f 83 8f 5f 6b 72 e3 be 45 5b 4a 37 63 91 22 ff a4 fb 13 62 ff 98 02 86 9c c3 f8 85 32 e2 90 53 b3 b2 ca 3b d6 04 70 05 8c 9d 16 54 13 70 92 51 c8 8e f7 ff aa 26 c1 33 e1 9c 8f 32 79 ee f7 fb 62 11 44 0e 22 e3 79 8b ae aa 9b 39 52 62 11 86 cc d1 d2 ae 76 1e 58 37 6a e2 de 96 80 bb 8e 9d e4 6e 00 fd 52 92 33 22 b2 1e fc 61 6a 46 96 96 32 93 8f 9e ac 7e 90 83 15 14 00 e5 a8 b9 04 a2 9e 3d 11 45 ce 23 58 fe 0f c1 6d 74 d0 cb f6 db fd 2e 35 7a 50 f2 6d e8 04 ae 16 d5 8d 50 c9 b7 3d 2d 7a 13 ae 8d 54 0c 30 c2 da d6 ee e0 42 a0 c9 22 df e5 b2 bc a7 a8 00 20 51 cf e5 3a ed 33 89 33 0d b4 1e 53 d3 e2 e9 35 8c cc						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2024T23:51:29Z / 01/08/2024T17:51:29-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000000000a630							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2024T23:51:26Z / 01/08/2024T17:51:26-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7435436						
	Datos estampillados	CBAE5FD3711778E359ED84C5E918BBDC9D85939466B9A2838BC6788F66CA8CAD						